

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En la imprenta de don Domingo Gonzalez Solis, calle de San José, núm. 2.

Sale

LOS LUNES, MIERCOLES, VIERNES Y SABADOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN OVIEDO. Por un mes, 6 rs.; por tres, 16; por seis, 30.
FUERA DE OVIEDO. Por un mes, 8 rs.; por tres, 22; por seis, 40.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

CIRCULAR NUM. 143.

En virtud de la circular de este Gobierno inserta en el Boletín oficial número 171, de 25 del mes de Octubre del año próximo pasado, se insertan á continuación los nombres de las personas que han solicitado pasaporte para Ultramar, á fin de que las que tengan razones fundadas para oponerse al viaje, acudan á delucirlas ante los respectivos Alcaldes, en el preciso término de 15 dias. Oviedo 18 de Abril de 1859.—Toribio Rubio Campo.

Victor Rivero, de la villa de Gijon, para Ultramar.

Luciano Antonio Fernandez Perdomes, soltero, de Avilés, para la Isla de Cuba.

CIRCULAR NUM. 144.

JUNTA PROVINCIAL

DE INSTRUCCION PUBLICA.

A fin de que tenga debido cumplimiento la Real orden de 30 de Diciembre último sobre adopción de libros de texto en las escuelas de instruccion primaria, y con vista de los modelos que para el material de las mismas publicó esta junta en el Boletín oficial, los alcaldes se servirán autorizar á persona de su confianza, para que pasando á la depositaria de fondos provinciales, recojan en ella los manuales de agricultura y cartillas del señor Olivan que á cada escuela corresponden al tenor de lo dispuesto en la citada Real orden y disposiciones vigentes. La jun-

ta espera que los espresados alcaldes cumplan á la mayor brevedad con lo que se les deja prevenido, asi como tambien con lo que se les ha advertido respecto á las reales órdenes de 15 de Diciembre y 29 de Noviembre últimos. Debiendo tener entendido que se entregarán dichos libros á razon de ocho ejemplares para cada escuela superior, cuatro para cada elemental completa y dos para cada incompleta. Oviedo 2 de Mayo de 1859.—El presidente, Toribio Rubio Campo.—Basilio Lopez, secretario interino.

CIRCULAR NUM. 145.

Habiéndose fugado de la Isla de Cuba el presbítero don Santiago Lopez San Roman, condenado á ciertas penas por los tribunales eclesiásticos de dicha Isla, prevengo á los señores alcaldes, guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, que sea detenido si se ha presentado ó presentase en esta provincia. Oviedo 3 de Mayo de 1859.—Toribio Rubio Campo.

ANUNCIOS OFICIALES.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE BARCELONA.

El ayuntamiento admitirá hasta el dia 31 de Julio próximo los planos que se le presenten para el ensanche de esta capital.

A fin de que esta resolucion tenga la publicidad debida, se insertarán anuncios en todos los periódicos de esta ciudad, en el Boletín oficial de esta provincia y en la Gaceta de Madrid.

Terminado el plazo, el ayuntamiento procederá á la adopción del proyecto que en su concepto llene mas acertadamente las condiciones del programa, valiéndose para el cabal éxito de su resolucion de las corporaciones y personas que puedan ilustrarle, en la forma que estime mas conveniente.

Los planos deberán venir arreglados á las siguientes bases:

1.º El plano deberá formarse enlazando la ciudad actual con las poblacio-

nes vecinas de Sans, Las Corts, Sarriá, San Gervasio, Gracia, Horta, San Andrés de Palomar y San Martin de Provensals, estendiéndose hasta el Besós, sin comprender la zona militar de los fuertes de Monjuich y Ciudadela, pero teniendo presente la prolongacion de la ciudad por la parte de oriente, si en algun tiempo desapareciese la Ciudadela, á cuyo fin se marcará el trazado con tinta diferente.

La escala del plano será de uno por cinco mil.

2.º En el plano se indicarán las reformas de que sea susceptible la ciudad actual, no perdiéndose de vista que el ensanche debe ser á la vez su mejora.

3.º La direccion de las calles debe proyectarse.

Relativamente á la ciudad antigua.

Enlazando cómoda y naturalmente la ciudad actual con la nueva, ya por medio de las principales vias de comunicacion que hoy existen, ya proyectando otras nuevas, ya tambien marcando la manera de ensanchar las secundarias que miran hoy al campo y las mejoras de que á este objeto sean susceptibles, para que el enlace y comunicacion de los barrios actuales con los nuevos tengan el acceso necesario en todos los puntos.

Independientemente de la ciudad antigua.

1.º Sujetando la direccion de las vias férreas y estaciones de las mismas, al trazado de las calles que se adopte.

2.º Relacionando las calles con las poblaciones vecinas.

4.º Las calles respecto de su construccion deben ser:

Rectas con puntos de vista naturales.
Rectas con puntos de vista artificiales.
Con pórticos.

De forma regular con árboles en el centro y jardines laterales en cada casa.
De forma regular con árboles en el centro.

De forma regular y sin árboles.

5.º Las calles deben tener el ancho siguiente:

Las calles-paseos de 30 á 60 metros.
Las demas de 12 á 30 metros.

6.º Las plazas respecto de su construccion deben proyectarse como:

De confluencia enteramente despejadas.

De reunion con pórticos al rededor.

De desahogo con obras monumentales fuentes, jardines ó árboles en el centro.

Mercados, procurándose establecerlos en varios puntos y de varias clases, para mayor comodidad de los habitantes.

Bazares.

7.º Las plazas respecto á su situacion y su número deben proyectarse atendiendo á las necesidades de cada zona natural de la poblacion.

8.º En las afueras de la antigua puerta de Isabel II, se construirá una gran plaza central, á la que confluyan las principales calles de la nueva poblacion, debiéndose levantar en ella un monumento correspondiente á sus proporciones, y ademas podrá ser decorada con algunos edificios públicos.

9.º A la proximidad de la Barcelona actual se trazará una espaciosa calle-paseo, cuyos extremos sean los de la zona militar de los fuertes de Monjuich y Ciudadela: debiendo serlo tambien los caminos que conducen á las poblaciones vecinas, aunque no tengan el ancho de la primera.

10.º En el plano se designarán los puntos en que deben situarse los edificios siguientes:

Edificios sujetos á la localidad.

Parroquias.
Escuelas.
Alcaldías y juzgados de paz y de primera instancia.
Hospitales.

Edificios no sujetos á la localidad y que deben estar dentro de la poblacion.

Edificio para las oficinas del gobierno civil.
Casa-correos.
Universidad.
Jardin botánico, pero cerca de la universidad.
Instituto de segunda enseñanza.
Escuela industrial, de náutica, comercio, agricultura y bellas artes.
Bibliotecas y museos.

Edificios fuera de la poblacion.

Mataderos.
Cementerios.

11. Las aguas de la Riera don Ma-
ña y las que corren al O. de la ciudad,
podrán dirigirse hácia Casa Antunex, y
todas las de las rieras situadas al E. de
Gracia, por un nuevo cauce al E. del
Pueblo Nuevo.

12. Como obras subterráneas deben
proyectarse:

1.° Las que se crean necesarias, ha-
ciendo inútil el actual y perjudicialísimo
de letrinas.

2.° Las que se crean necesarias para
la conduccion y distribucion de las aguas,
sistema potable y del gas.

13. Se destinarán los puntos que se
juzguen mas á propósito para parques
ó jardines públicos, que satisfagan las
necesidades de la poblacion.

14. El enlace de la ciudad actual
con la nueva en el modo indicado en la
base 3.° deberá hacerse teniendo muy
en cuenta el puerto, de modo que se fa-
cilite á la nueva ciudad la comunicacion
y acceso con aquel con la mayor rapidez
y comodidad posibles.

15. Se marcará tambien en el plano
el local mas á propósito donde establecer
una, ó á lo mas dos estaciones centrales
de los ferro-carriles, de modo que las
actuales vengán á unirse en uno ó dos
solos puntos, y estos tan inmediatos al
puerto como sea posible.

16. Para la direccion de las calles
deberá atenderse á los vientos reinantes
haciendo que las barran los que la higie-
ne señala como mas saludables, ó sean,
los del Norte, sin que por esto se per-
judiquen la belleza de aquellas y la co-
modidad de los habitantes.

17. Los establecimientos y edificios
públicos, salva su índole especial y ha-
bida consideracion á esta, deberán estar
distribuidos en todos los barrios de la
poblacion, de modo que alcanzando á
todos su parte de importancia, se equi-
paren, en cuanto quepa, en las ventajas
del ensanche.

18. La altura máxima de los edifi-
cios será de noventa y seis palmos.

19. Todo edificio deberá tener una
superficie edificada cuando menos de
doscientos metros cuadrados, y tanto es-
pacio destinado á patios, jardines, huer-
tos ú otros sitios de deshago, cuanto
ocupe la parte edificada.

20. Se espresará en el plano la su-
perficie que ocuparán las manzanas, y
en consecuencia se indicará en la me-
moria el número de habitantes que apro-
ximadamente comprenderá el nuevo en-
sanche, de modo que cada uno tenga el
espacio que higiénicamente se considera
necesario para vivir con comodidad.

21. Al plano acompañará una me-
moria descriptiva de este, tan detallada
como sea posible, en la cual se dilucidan
las cuestiones higiénicas, políticas, admi-
nistrativas y económicas que el autor debe-
rá tener presentes en su formacion.

22. Se facilitará á todos los que
concurran á la formacion del plano de
ensanche, copia litografiada del topográ-
fico del terreno que aquel debe com-
prender hasta las avenidas de las pobla-

ciones vecinas, levantado por el ingenie-
ro don Ildefonso Cerdá en 1855.

23. Se adjudicará un premio de
ochenta mil reales vellon al autor del
plano que llene mas acertadamente las
condiciones del programa, con la preci-
sa de obtener la aprobacion del gobier-
no de S. M. Se le entregará ademas una
medalla de oro, y una de las principales
calles de la nueva Barcelona llevará el
nombre del mismo autor.

Se concederán ademas como indem-
nizacion de trabajos tres accésits, uno
de diez mil reales vellon y una medalla
de plata, y dos de á cinco mil reales ve-
llon cada uno, á los autores de los tres
planos que despues del primero, el ayun-
tamiento considere que han llenado con
mas acierto las condiciones del progra-
ma. La opcion á las citados accésits ten-
drá lugar luego de la calificacion del
ayuntamiento.

En el caso de no dar el gobierno al
plano que se le haya remitido la apro-
bacion, obtendrá su autor un accésit
de diez mil reales vellon y una meda-
lla de plata.

Los planos serán presentados en plie-
go cerrado con un lema ó epigrafe. El
secretario librará recibo del plano con
relacion al epigrafe. Los planos que no
resulten premiados serán devueltos á sus
autores á la simple ostension del reci-
bo, á cuyo fin se comprobará el epigrafe
de este con el del plano.

Barcelona 15 de Abril de 1859.—El
alcalde corregidor presidente, José San-
ta Maria.—P. A. de S. E., Mariano Bo-
somba, secretario.

ARTILLERIA

SUB-INSPECCION DEL 4.° DEPARTAMENTO.

Hallándose vacante una plaza de
carrero en la maestranza del primer
departamento de artilleria, situada en
Barcelona, se hace saber por medio de
Boletin oficial de esta provincia para que
los que deseen ocuparla puedan promo-
ver sus solicitudes al Excmo. señor di-
rector general del cuerpo, las cuales de-
berán dirigirse al Excmo. señor sub-
director del cuarto departamento del
armá. El que ocupe dicha plaza tendrá
derecho á premios segun está preve-
nido por la real orden de 26 de Oc-
tubre de 1854, sirviéndole de abono el
tiempo que hubiere servido en otra de-
pendencia del estado despues de haber
cumplido 20 años de servicio en el cuer-
po, con arreglo al articulo quinto de la
citada real orden. Coruña 2 de Mayo
de 1859.—El coronel, comandante se-
cretario, Elias Loriga.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Sariego.

Don Manuel Suarez, presidente del
ayuntamiento de Sariego.

Hace saber: que á virtud de es-
pediente instruido, y con la aproba-
cion competente, la corporacion
acordó sacar á pública subasta la
construccion de una casa-escuela de
nueva planta en el sitio de Moral, el
dia 15 del corriente en esta capital,
de dos á cuatro de su tarde, bajo el

plano y presupuesto de 6.268 rea-
les, que con las condiciones del re-
mate están de manifiesto en esta se-
cretaria para el que quiera enterar-
se, y se publicarán en el auto del
remate. Las personas que deseen in-
teresar en él pueden concurrir
dicho dia y horas á hacer sus postu-
ras á viva voz. Sariego 1.° de Mayo
de 1859.—Manuel Suarez.—Por
acuerdo del ayuntamiento, Bartolo-
mé Alvarez Llanos.

Don José Gregorio Quirós, escribano
por S. M. (q. D. g.) de los del
número y colegio de esta ciudad
de Oviedo.

Certifico: que en este juzgado de
primera instancia de Oviedo se re-
cibió, para fijar e insertar en el Bo-
letin oficial de la provincia, el edicto
que dice:

«Don Vicente Gutierrez Piñeiro, juez
de primera instancia de esta ciu-
dad de la Coruña y su partido ju-
dicial.

Hace notorio: Que por consecuen-
cia de gestiones hechas por la viuda
y herederos de don Francisco Bot-
tana, procurador de número que ha
sido de esta audiencia territorial, con
objeto de satisfacer deudas que pe-
sán sobre la fincabilidad del mismo
y de autorizacion concedida, se re-
matará en el mas ventajoso postor
en la sala de este juzgado el dia diez
y seis de Mayo próximo, principián-
dose el auto á las doce de su ma-
ñana, la casa número 5, calle de
San José, en la ciudad de Oviedo.

Las personas que se interesen en
la adquisicion, pueden presentarse
en el local mencionado, y antes si lo
tienen por conveniente, en el despa-
cho del originario, donde existen los
antecedentes y tasacion de las fin-
cas; en el supuesto de que no se ad-
mitirá postura menor del tipo. Co-
ruña Abril veintisiete de mil ocho-
cientos cincuenta y nueve.—Vicente
Gutierrez Piñeiro.—Por mandado de
dicho señor, Francisco Ramos y Vaz-
quez.»

Asi resulta del citado edicto á que
me remito, en cuya virtud y cum-
pliendo con lo mandado, libro el
presente que firmo en Oviedo á cua-
tro de Mayo de mil ochocientos cin-
cuenta y nueve.—José Gregorio
Quirós.

El licenciado don Alvaro Rodriguez
Pelaez, juez de primera instancia
de este partido de Cangas de Ti-
néo, que de estar en su ejercicio
el presente escrito, dá fé.

Al señor gobernador civil de la
provincia, atentamente hago saber;
Que por parte del procurador don
Roque Vicente Begueral, como pro-
curador ad litem de José Collar, ve-
cino de Villamental, en este conce-
jo, presentó demanda de restitucion
in integrum contra varios interesa-
dos, y por un otro sí: que es de ab-
soluta necesidad se citen y empla-
cen por edictos á los de ignorado
paradero, anunciándolo en el Boletin
oficial de la provincia; y en su vista
recayó el auto que á la letra dice:

Por presentada la demanda con
los documentos que en ella se men-
cionan, traslado con emplazamiento
á los relacionados con entrega de
copia, y en cuanto al otro sí, como
se solicita. Lo mandó y firma el
licenciado don Bernardo Martinez
Valle, primer suplente de juez de
paz y de primera instancia, por en-
fermedad de este y ausencia de
aquel. Cangas de Tinéo Marzo siete
de mil ochocientos cincuenta y nue-
ve.—Doy fé, Bernardo Martinez Va-
lle.—Antonio Gregoro Gonzalez Re-
guerual.

Y á fin de que llegue á noticia de
los hijos de Inés Fernandez y Collar,
cuyo paradero se ignora, para que
dentro del término de treinta dias
se presenten á contestar á dicha de-
manda, sobre si los bienes que ha-
dejado á su defuncion don Francisco
Collar y doña Maria Martinez Florez,
vecinos del citado lugar de Villar-
mental, se libra el presente en Can-
gas de Tineo Abril treinta de mil
ochocientos cincuenta y nueve.—Al-
varo Rodriguez Pelaez.—Por man-
dado de dicho señor, Gregorio Ge-
nalez Reguerual.

Don José Maria Bustelo y Cancio,
juez de primera instancia de la
ciudad de Oviedo y su partido.

Por el presente cito, llamo y em-
plazo á Juana Garcia Cantarines,
viuda y vecina de la villa de Gijon,
para que dentro de treinta dias com-
parezca á defenderse de los cargos
que contra ella resulten en la causa
criminal de oficio que se sigue en
este juzgado, sobre la averiguacion
de los autores y cómplices en el
abandono de un niño, que el dia dos
de Enero último, apareció espuesto
en el monte que titulan de la Viesca,
parroquia de Lugones, concejo de
Siero; con apercibimiento, que pa-
sado dicho término sin verificarlo se
sustanciará en estrados por su au-
sencia y rebeldia, parándole el per-
juicio que haya lugar. Dado en Ovie-
do á treinta de Abril de mil ocho-
cientos cincuenta y nueve.—José
Maria Bustelo y Cancio.—Por su
mandado, José Antonio Diaz.

PARTE OFICIAL
DE LA GACETA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Doña Isabel II, por la gracia de
Dios y la Constitucion Reina de las
Espanas: á todos los que las presen-
tes vieren y entendieren, sabed: que
las Cortes han decretado y nos san-
sionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se llaman al servi-
cio de las armas, para el reemplazo
del ejército activo, 25.000 hombres
del alistamiento y sorteo del año
actual.

Las provincias contribuirán á este
reemplazo con el cupo de hombres
que se les designa en el estado ad-
junto.

Art. 2.° Serán escludidos del
servicio militar los mozos que no

lleguen á la talla de un metro y quinientos sesenta y nueve milímetros, ó sean cinco pies, siete pulgadas y siete líneas del marco de Burgos.

Art. 3.º Las operaciones para este reemplazo, no ejecutadas antes de la promulgacion de la presente ley, ó que por cualquier causa no puedan ejecutarse en las épocas y dentro de los plazos que presija la ley de 30 de Enero de 1856, se practicarán en los términos que acordare el gobierno, ateniéndose en todo lo posible á las disposiciones de la misma ley.

Por tanto, mandamos á todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á primero de Mayo de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Yo la Reina.—El ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Repartimiento practicado, segun lo dispuesto en los artículos 18 y 19 de la ley de quintas vigente para la distribucion de los 25,000 hombres con que han de contribuir las provincias del Reino en el reemplazo del ejército correspondiente á este año.

PROVINCIAS.	Número de mozos sorteados en abril de 1858.	CUPOS.
Alava.....	859	167
Aibacete.....	1,613	320
Alicante.....	3,752	750
Almería.....	3,201	623
Avila.....	1,415	275
Badajoz.....	3,674	715
Baleares.....	2,453	477
Barcelona.....	4,978	969
Burgos.....	2,519	451
Cáceres.....	2,573	501
Cádiz.....	2,813	547
Castellon.....	2,291	446
Ciudad-Real...	1,865	363
Córdoba.....	2,662	518
Coruña.....	5,476	1,066
Cuenca.....	1,789	348
Gerona.....	2,544	456
Granada.....	3,810	742
Guadalajara...	1,628	317
Guipúzcoa.....	1,594	271
Huelva.....	1,678	327
Huesca.....	2,656	517
Jaen.....	2,474	482
Leon.....	5,052	994
Lérida.....	2,251	434
Logroño.....	1,386	270
Lugo.....	4,271	831
Madrid.....	2,379	463
Málaga.....	3,906	760
Murcia.....	3,668	714
Navarra.....	2,109	410
Orense.....	3,658	712
Oviedo.....	5,007	974
Palencia.....	1,408	274
Pontevedra...	3,793	738
Salamanca....	2,331	454
Santander....	1,656	322
Segovia.....	1,253	240
Sevilla.....	5,627	706
Soria.....	1,383	269
Tarragona....	2,736	533
Teruel.....	2,049	399
Toledo.....	2,668	519
Valencia.....	5,452	1,061

Valladolid....	1,949	379
Vizcaya.....	1,431	279
Zamora.....	2,118	412
Zaragoza.....	3,211	625

Sumas totales. 128,456 25,000

Madrid 1.º de Mayo de 1858.—Posadada Herrera.

Gobierno—Negociado 3.º.—Quintas.

Para llevar á efecto la ley de esta fecha por la cual se llaman al servicio de las armas 25.000 hombres del último sorteo, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver que el presente reemplazo del ejército se ejecute con arreglo á la ley de 30 de Enero de 1856, aunque dentro de nuevos plazos, con sujecion á las disposiciones siguientes:

1.º El repartimiento del cupo entre los pueblos de cada provincia, así como el señalamiento y sorteo de décimas, se harán por las diputaciones respectivas desde el dia 7 al 15 de Mayo actual, ó antes si fuere posible.

2.º El resultado de repartimiento del cupo y del sorteo de décimas se publicará por extraordinario en el Boletín oficial de las provincias lo mas tarde el dia 16 del presente mes.

3.º Las reclamaciones á que alude el art. 55 de la citada ley de reemplazos podrán interponerse ante el consejo provincial hasta fin de mayo.

4.º La citacion por edictos y la personal que deben hacerse segun los artículos 71 y 72 de esta misma ley á todos los mozos sorteados en el corriente año y los dos anteriores para el reemplazo del ejército, se verificarán en los dias 14 y 15 del mes actual.

5.º El llamamiento y declaracion de soldados empezará en todos los pueblos el domingo 22 de Mayo, y continuará sin interrupcion durante los dias siguientes que fueren precisos; en la inteligencia, de que ha de quedar terminada esta operacion antes del dia 6 de Junio siguiente.

6.º Las circunstancias á que alude la regla 7.ª del art. 77 de dicha ley de reemplazos para el goce de las exenciones del servicio, se considerarán con relacion al dia 22 de Mayo que se señala en la prevencion anterior para la declaracion de soldados.

7.º Los consejos provinciales y ayuntamientos cuidarán de que solo se escluyan por falta de talla los mozos que no lleguen á la de un metro y 569 milímetros, ó sean cinco pies, siete pulgadas y siete líneas del marco de Burgos, que fija el artículo 2.º de la ley de esta fecha, derogatorio del párrafo primero del artículo 73 de la vigente de reemplazos.

8.º Los ayuntamientos acompañarán al expediente la declaracion de soldados y suplentes una lista en que se espese la talla de cada uno de ellos incluso los que no tengan la que exige la nueva ley y los que por cualquiera exencion ó esclusion legal hubieren quedado libres del servicio.

9.º El dia 6 de Junio próximo

venidero empezará la entrega de los quintos en caja, y deberá quedar terminada lo mas tarde el 20 del propio mes.

10. Los gobernadores de las provincias fijarán con anticipacion, segun previene el art. 107 de la ley, los dias en que cada pueblo ó partido ha de hacer la entrega de sus respectivos cupos; cuidando, al hacer esta fijacion, de empezar por los de la capital y pueblos inmediatos, y de dejar para lo último á los mas distantes.

11. Los gobernadores darán cuenta á este ministerio de haber empezado la entrega en caja; y en los dias 1.º y 16 de cada mes participarán el número y clase de los mozos entregados al ejército durante la quincena anterior; sujetándose estrictamente en estas partes quincenales al modelo circulado en la real orden de 18 de mayo de 1856.

Y por último, es la voluntad de S. M. que V. S. escite el celo y patriotismo del consejo, diputacion y ayuntamientos de esa provincia para que procedan en la ejecucion de este reemplazo con toda la celeridad que fuere posible, y con la rectitud é imparcialidad mas severas.

De real orden lo digo á V. S. para su inteligencia, la de las citadas corporaciones y demas efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Mayo de 1859.—Posada Herrera.—Señor gobernador de la provincia de...

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REALES DECRETOS.

Vengo en admitir al mariscal de campo don Francisco Vassallo y Moriano la dimision del cargo de director general del cuerpo administrativo del ejército, quedando muy satisfecha del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado, y proponiéndome utilizar oportunamente sus servicios.

Dado en Palacio á dos de mayo de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

Vengo en nombrar director general del cuerpo administrativo del ejército al teniente general don Cayetano Urbina y Daoiz.

Dado en Palacio á dos de mayo de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

Direccion general de Ultramar.

El gobernador capitán general de Filipinas participa con fecha 9 de marzo último que no ocurre novedad alguna en aquellas islas; y que su estado sanitario continúa siendo satisfactorio.

El gobernador capitán general de la isla de Cuba dá cuenta en 12 de abril próximo pasado de que no ha habido novedad en el territorio de su mando, y de que se han presentado las enfermedades propias de la estación, aunque sin carácter alarmante.

DOCUMENTO PARLAMENTARIO.

PROYECTO DE LEY

SOBRE EL EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE IMPRENTA.

(Conclusion.)

Art. 282. Contra las resoluciones del alcalde podrán recurrir los interesados al gobernador, y contra las de esta autoridad, aunque sean dictadas en segunda instancia, al ministerio de la Gobernacion, el cual decidirá definitivamente oido el consejo de Estado.

Art. 283. El anuncio, ventas, exhibicion ó publicacion sin el permiso correspondiente de cualquiera de las producciones de que habla el art. 279, constituye caso de clandestinidad, y sujeta los responsables á la jurisdiccion ordinaria y á las penas que la presente ley impone á los delitos definidos en la misma.

Art. 284. Las disposiciones relativas á los impresos se aplicarán á los objetos que enumera el art. 279 en lo que no resulten modificadas por las contenidas en este título.

TITULO XXII.

Disposiciones especiales.

Art. 285. No están comprendidos en las disposiciones de la presente ley los impresos oficiales que emanen de las autoridades constituidas, ó de las dependencias del Estado, ni la Gaceta de Madrid, Boletines de los ministerios ó los oficiales de las provincias.

Art. 286. Contra los delitos que se cometieren en estos impresos, se procederá con arreglo á lo que determinan las leyes sobre la responsabilidad de los empleados públicos, sin perjuicio de la accion penal que corresponda contra los particulares que resulten culpables, como autores ó cómplices, ó por otro concepto de los espresados delitos.

Art. 287. La impresion de los discursos pronunciados en las vistas de los procesos que se formen por cualquiera de los delitos definidos en esta ley, se sujetará á las disposiciones de la misma.

Art. 288. Queda subsistente la sujecion de las novelas á la previa censura.

Tampoco podrán publicarse sin este requisito las hojas conocidas vulgarmente con la denominacion de romances, coplas, canciones, trovas, motes ú otra denominacion análoga.

Art. 289. El examen del funcionario encargado de censurar dichas producciones, tendrá por objeto la averiguacion de si su contenido constituiria, supuesta la publicacion, alguno de los delitos definidos en la presente ley.

Art. 290. La censura de las novelas y romances se ajustará desde luego á las disposiciones, en cuanto les sean aplicables, de los artículos 12, 13, 14, 15, 19, 20, 21, 22, 283 y 284 de esta ley, además de las reglas que se dictarán oportunamente para su mas acertado y fácil ejercicio.

Art. 291. El ministro de la Gobernacion espedirá los reglamentos relativos á la policia de los ramos de imprenta, libreria, anuncio, venta y distribucion de los impresos, y el reglamento y l

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

A voluntad de su dueño se vende la posesion denominada de San Antolin de Bedon, en el concejo de Llanes, que consta de una casa recientemente arreglada para una familia acomodada, de otra para un casero y otra de ganado, con dos huertos de limoneros y árboles frutales y mas de doscientos cincuenta dias de bueyes de tierra labrantia, prado y brabio, un hermoso castaño y otros árboles de construccion, una pumara contigua a la casa y una plantacion de pinos; un molino harinero de cuatro piedras, recién compuesto, con agua abundante aun en el rigor del verano pudiendose dar un salto de agua de mas de treinta, en hermosa situacion para el establecimiento de una fábrica de fundicion ó de legidos; sus productos que van en aumento pueden graduarse hoy de 7 á 8000 reales anuales y es susceptible de grandes rendimientos: la persona que quiera mas pormenores y hacer proposiciones puede avistarse en Llanes con don Miguel Gutierrez Collado.

BIBLIOTECA

de Ayuntamientos, Diputaciones provinciales y Consejos provinciales: ó sea coleccion completa de la legislacion y jurisprudencia vigentes en todos los ramos de la administracion.

Esta biblioteca, que con sola la circulacion de los prospectos cuenta ya con mas de tres mil suscripciones, se compone de tres partes, y cada una de estas se divide en tantos Manuales cuantas sean las materias que á las mismas corresponden. Para enterarse á fondo del plan y método que se sigue en su publicacion, y de los beneficios y ventajas que la misma reporta, puede pedirse el prospecto con sobre á la Comision general de Sierra. — Preciados, 57, Madrid, quien inmediatamente le entregará ó remitirá gratis.

Anotaremos como suscriptor al que satisfaga por cada Manual 8 reales antes de que se dé á luz. Publicado, costará 10 reales.

En prensa: Manual de Ayuntamientos.

Revista de Asturias.

Esta lujosa publicacion mensual, que cuenta entre sus colaboradores á muchos distinguidos escritores del pais, y que lleva á su frente grabada la vista de Oviedo, sale en ocho planas, folio prolongado á dos columnas, y cuesta 6 rs. trimestre.

Se suscribe en la libreria de don Rafael Cornelio Fernandez.

INTERESANTE.

La hermosa y velera goleta Carmela, hizo su viaje desde la Habana á este puerto de Luearca, con carga y pasajeros, en veinticinco cingladuras ó sean veinticinco dias sin incluir

el de salida y entrada; y lo hubiera verificado en menos tiempo á no haber experimentado algunos males tiempos.

Los pasajeros llegaron altamente satisfechos del esmerado trato que recibieron del capitan don Ventura Olavarrieta y piloto don José Lanza, y tambien de las cualidades poco comunes del buque.

A los asturianos.

Agotada la primera edicion del ALBUM DE UN VIAJE POR ASTURIAS, escrito por el señor don Nicolás Castor de Caunedo, y dedicado á S. M. la Reina por su autor y editor, está ya terminada la segunda tirada de este interesante opúsculo, que recuerda la gloriosa historia de nuestro pais.

Consta de 15 pliegos en folio, que hacen 52 páginas, de clara y esmerada impresion.

No es necesario encarecer el interés que encierra este importante trabajo, del que se han hecho en corto tiempo dos ediciones.

Se vende en Oviedo en la acreditada libreria de don Rafael Cornelio Fernandez, al módico precio de 6 rs. cada cada ejemplar.

A LOS AYUNTAMIENTOS

Y SEÑORES CURAS PÁRROCOS.

Se venden en esta imprenta los estados de nacidos y muertos que los Ayuntamientos y señores curas párrocos tienen que rendir todos los meses al gobierno de provincia, con arreglo á la real orden de 21 de diciembre del año último, igualmente que modelos para el registro civil.

A LOS AYUNTAMIENTOS Y RECAUDADORES.

En esta imprenta se vende á precios arreglados papel de repartimientos, recibos de talon, de contribuciones y demas impresos indispensables á los ayuntamientos y recaudadores. Se hacen asimismo toda clase de trabajos á tipos sumamente módicos.

ELEMENTOS DE ESTADISTICA.

Principios generales de esta ciencia, su clasificacion, método, operaciones, diversos grados de certidumbre, errores y progresos, con su aplicacion á la comprobacion de los hechos naturales, sociales y políticos, históricos y contemporáneos, por Mr. Alejandro Moreau, de Jonnes, obra traducida de la última edicion francesa, por don Ignacio Andrés, y don Casimiro Pio Garbayo de Bofarull.

Obra señalada de testo para la enseñanza en las universidades del reino, por real orden de 25 de setiembre de 1838.

Consta de un tomo, en cuarto mayor, de 38 páginas; y se vende en la administracion de este periódico, á 32 reales cada ejemplar.

Oviedo, imp. de Solis, San José. 2.

instrucciones convenientes para la ejecucion de la presente ley en todas sus partes.

Art. 292. Se autoriza al gobierno para prohibir la introduccion en territorio español de cualquier impreso que se publique en pais extranjero.

Art. 293. Quedan derogados el proyecto de ley de 16 de Mayo de 1837 y la ley de 13 de Julio del mismo año, por la que se dispone que desde su promulgacion fija como ley dicho proyecto.

TITULO XXIII.

Disposiciones transitorias.

Art. 294. Interin se efectúa la organizacion del jurado, subsistirá el actual tribunal de jueces de primera instancia, el cual conocerá de los delitos que en conformidad á lo dispuesto en la presente ley son de la competencia del jurado.

Art. 295. El servicio de los jurados que resulten del primer sorteo que se verifique despues de la promulgacion de esta ley, durará hasta el 31 de Diciembre del corriente año.

Art. 296. Por ahora se establecerán únicamente jueces, letrados y fiscales de imprenta en Madrid, Barcelona, Valencia, Cadiz y Sevilla, quedando autorizado el gobierno para nombrarlos en las demas capitales de provincia á medida que lo exijan las necesidades del servicio.

Art. 297. En las capitales de provincias donde no haya jueces letrados ni fiscales especiales de imprenta, harán sus veces los jueces de primera instancia y promotores fiscales.

Madrid 30 de Enero de 1839.—José de Posada Herrera.

CAPITANIA DEL PUERTO DE GIJON.

ESTADO de los buques que han entrado en este puerto en los dias 3 y 4 del actual, cuyos capitanes se han presentado en esta oficina en los mismos dias, y de los despachados en ellos.

Entrados.

Via 3.

Table with 3 columns: CLASE Y NOMBRES DE BUQUES, PROCEDENCIAS, CARGAMENTO. Row: Bergantin goleta «Maria Josefa»... Sevilla, Cadiz... General.

Despachados.

Dia 3.

Table with 3 columns: CLASE Y NOMBRES DE BUQUES, DESTINOS, CARGAMENTO. Row: Quechemarin «San Buenaventura»... Bilbao... Carbon. Idem «Angelita»... Comillas... Idem.

Entrados.

Dia 4.

Table with 3 columns: CLASE Y NOMBRES DE BUQUES, PROCEDENCIAS, CARGAMENTO. Row: Quechemarin «Esperanza»... Coruña... Lastre.

Despachados.

Dia 4.

Table with 3 columns: CLASE Y NOMBRES DE BUQUES, DESTINOS, CARGAMENTO. Row: Quechemarin «Emilio»... San Sebastian... Carbon y efectos.

Gijon 4 de Abril de 1839.—José Maldonado.